

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley de Bases para la de Reclutamiento y reemplazo de las tripulaciones de los buques de la Armada y organización de reservas navales.—Páginas 756 á 762.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial haber sido solicitado por D.^a Carlota López y Tineo, Marquesa de Valdegema, Real carta de sucesión en el Título suprimido de Vizconde de Casa Tineo.—Página 762.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 762 y 763.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) autorizando á don Gaspar Sáenz de Gaona, Apoderado de la Sociedad Azucarera Larios, para que subrogue á la casa número 30 del paseo ó alameda de Bilbao, de Málaga, á la que hoy está gravada con el censo constituido en testamento por D. Manuel Agustín Heredia á favor de la Escuela de Rabanera de Cameros (Logroño), y que está señalada con el número 28 del citado paseo.—Página 763.

Otra promoviendo á la plaza de Oficial cuarto de la Secretaría de la Universidad Central, á D. Juan Gutiérrez y Rodríguez, Auxiliar de la misma.—Página 763.

Otra ídem á la plaza de Auxiliar de la Secretaría de la Universidad Central, á don Germán Alonso y Rojo.—Página 763.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 763.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera y segunda quincena de Febrero próximo pasado.—Página 763.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. — Sanidad exterior.—Declarando cesante á D. Benigno Piñero Fernández del cargo de Celador marinerio interino de la Estación sanitaria del puerto de Vigo.—Página 764.

Nombrando, con carácter interino, Celador marinerio de la Estación sanitaria del puerto de Vigo á D. Antonio Iglesias Pérez.—Página 764.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Luis Gili Roig.—Página 764.

Disponiendo se anuncie á concurso ó permuta la provisión de la Cátedra de Física industrial, cuarto curso, y Metalurgia general y Siderurgia, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 764.

Anunciando á concurso ó permuta la provisión de la Cátedra de Física industrial, cuarto curso, y Metalurgia general y Siderurgia, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 764.

Nombrando Profesor de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, á D. Carmelo Agreda Castillo.—Página 764.

Ídem id. id. de la de Valladolid á D. Alejandro Jiménez Laurel.—Página 764.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 764.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando á concurso entre Topógrafos Auxiliares de Geografía, la provisión de dos plazas de Auxiliares de Meteorología.—Página 765.

Real Academia Española.—Anunciando haber abierto esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones se publican.—Página 765.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Disponiendo se incaute el Estado de las 3.155 pesetas en láminas de Propios que el pueblo de Torás prestó como garantía del cumplimiento de sus obligaciones respecto al camino vecinal de la estación de Begis Torás á las Ventas de Begis por Torás, y ordenando la rescisión de la contrata de las obras de referido camino vecinal.—Página 765.

Aprobando el proyecto del camino vecinal del segundo concurso, de Turmiel á la carretera del Estado (trozos primero y segundo), provincia de Guadalajara.—Página 765.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por la Compañía Navarra de Abonos químicos solicitando la concesión de 600 metros cúbicos diarios del río Arga, en el sitio llamado Cuatro Vientos, en Pamplona, así como el cruce del ferrocarril del Norte con el acueducto de impulsión y la utilización de una alcantarilla de dicha línea del Norte para la evacuación de dichas aguas después de haberlas empleado en la refrigeración de la maquinaria.—Página 765.

Ídem id. incoado por D. Jesús López Imaña, solicitando una concesión de aguas del río Molinar, en jurisdicción de Tobeira (Frias-Burgos), con destino á la producción de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Poza de la Sal, Busto, Cubo y Santa María de Bureba.—Página 766.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad anónima minera La Argentifera, Banco de España (Zaragoza), Crédito Popular Madrileño, Sociedad eléctrica La Rosa, Sociedad anónima industrial El Laurel de Baco y Sociedad Eléctrica de Cazorla. SANTORAL.—ESEPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los meses de Enero á Diciembre de 1914.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Enero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala segunda durante el segundo semestre del año próximo pasado.

Portada de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal durante el segundo semestre del año último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales.

A) La ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles que figuren en la inscripción marítima, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía española. Su objeto, por tanto, será:

1.º Cubrir el servicio de tripulaciones y los demás de la Armada, según las necesidades de ésta en paz y en guerra, constituyendo además reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Dar instrucción militar y marinería á los inscritos sujetos al servicio de la Armada.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

El servicio de la Armada es obligatorio, por el tiempo y las condiciones que determina la presente Ley, para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima el día 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve de edad. Quedarán exceptuados de esta obligación y sujetos, por lo tanto, á la de servir en el Ejército, con arreglo á la ley de Reemplazo del mismo y á las disposiciones que dicte el Ministerio de la Guerra:

a) Los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante y los Maquinistas navales, siempre que manifiesten su voluntad en este sentido por medio de instancia dirigida al Comandante del Trozo á que pertenezcan, con un mes por lo menos de anticipación al citado día 1.º de Enero.

b) Los que en cualquier tiempo y en cualquier situación militar ingresen en un Cuerpo permanente ó en una Academia del Ejército, previa autorización del Ministerio de Marina.

Estarán obligados á figurar en la inscripción marítima todos los mayores de catorce años que se dediquen á las indus-

trias de pesca á flote y navegación y los alumnos de todas las Academias de la Armada.

Los que se den de baja en la inscripción marítima antes del 1.º de Enero del año en que cumplan los diecinueve, no podrán ingresar de nuevo en ella hasta que hayan cumplido los treinta y dos.

B) El servicio de la Armada será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, fuera de los casos de sustitución y cambio de número autorizados por esta ley.

C) Los individuos que desempeñen destinos en dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Arrendataria de Tabacos y otras Compañías en que tenga igual intervención el Estado ó estén subvencionadas por el mismo, cuando ingresen en el servicio de la Armada por consecuencia de esta ley serán declarados excedentes en las dependencias en que se encuentren, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos ú otros análogos si han cumplido su servicio sin nota desfavorable, cesando en ellos, si así conviniera, los que durante la ausencia los hayan desempeñado con carácter interino.

D) La Administración del Estado, la de las Provincias, la de los Municipios y las Empresas ó Sociedades que tengan contratos con las expresadas Administraciones ó reciban subvención de fondos públicos, no admitirán á su servicio á los inscritos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y situación les hayan correspondido.

E) En los asientos y cédulas de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima, así como en la cartilla naval que establece la disposición F) de la base 5.ª, se consignarán las fechas precisas de las operaciones del reemplazo á que pertenezca el respectivo interesado, expresándose cuáles son las que hacen necesaria su presencia y aquellas en las que sea ésta potestativa.

BASE 2.ª

Situaciones militares.

A) El servicio de la Armada durará doce años á partir de 1.º de Enero siguiente al del alistamiento.

B) Los doce años de servicios se distribuirán en las tres situaciones siguientes:

1.ª Primera situación del servicio activo.

2.ª Segunda situación del servicio activo.

3.ª Reserva.

El tiempo de permanencia en el conjunto de las dos primeras situaciones será de ocho años, y en la tercera de cuatro.

C) Pasarán á la primera situación el día 1.º de Enero de cada año todos los inscritos del alistamiento formado el año

anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada, ni declarados prófugos.

D) La primera situación del servicio militar activo se dividirá en los dos grupos siguientes:

1.º Marineros.

2.º Inscritos disponibles.

Pertenecerán al primer grupo los inscritos que por razón de su número se hallen comprendidos en el cupo del año respectivo, y al segundo los excedentes de dicho cupo. Los marineros ingresarán en el servicio de la Armada para cubrir los llamamientos ordinarios que disponga el Ministerio de Marina durante el primer año de la permanencia de estos individuos en el primer grupo de la expresada situación.

Los inscritos disponibles ingresarán también en el servicio durante el mismo período de tiempo cuando para cubrir los llamamientos falten marineros en el cupo del Trozo respectivo.

Tanto los marineros antes de su ingreso efectivo en la Armada para cubrir llamamiento ordinario como los inscritos disponibles, estarán obligados á incorporarse al servicio activo cuando sean llamados para recibir instrucción militar marinería, por un período de tiempo que no excederá de tres meses, y que no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia efectiva en la Armada.

E) La fuerza de marinería se reemplazará normalmente:

1.º Con los aprendices marineros.

2.º Con los enganchados y reenganchados.

3.º Con los marineros del primer grupo de la primera situación del servicio activo.

4.º Con los inscritos disponibles del segundo grupo de la primera situación activa.

5.º Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, caso que la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir el servicio activo.

En este caso, la Marina tendrá la preferencia para elegir los reclutas entre las zonas militares del litoral, pidiendo antes de la saca los que de dicha zona quieran pasar voluntariamente á prestar sus servicios en la Armada, todos los cuales servirán en los mismos plazos señalados para los inscritos.

F) Un Reglamento especial regulará la admisión de enganchados y reenganchados, la duración de sus compromisos y la forma y condiciones en que han de cumplirlos, ya en cometidos ó destinos determinados ó ya en el desempeño de todos los servicios propios de la clase de marinería, estableciendo las convenientes distinciones entre los licenciados de la Armada, entre los que en cualquier otra situación figuren en la inscripción marí-

tima y los que pertenezcan á las reservas del Ejército, en las que serán baja mientras sirvan en activo en la Armada.

Cuando corresponda ingresar en el servicio como marineros á los inscritos que con anterioridad se hubiesen enganchado, la duración de su compromiso ordinario se contará desde la fecha de la incorporación de los demás individuos del mismo llamamiento en que resulten comprendidos, cubriendo la plaza, en tal caso, en el cupo de su Trozo, á menos que tuvieren compromiso de más duración.

También cubrirán plaza en el cupo de su Trozo los aprendices marineros á quienes corresponde ingresar en el servicio como marineros del primer grupo.

Para ingresar voluntariamente en la marinería de la Armada será condición precisa la nacionalidad española. Podrá, sin embargo, el Gobierno disponer la admisión de voluntarios extranjeros para prestar determinados servicios fuera de la península é islas adyacentes.

G) Pasarán á la segunda situación del servicio activo:

1.º Los marineros é inscritos disponibles comprendidos en llamamientos ordinarios al cumplirse tres años, á contar desde el día de su ingreso efectivo en la Armada.

2.º Los marineros é inscritos disponibles que no hayan ingresado en la Armada en llamamientos anteriores, cuando pasen á dicha situación los marineros de su mismo Trozo, comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su reemplazo.

H) Pasarán á la reserva los individuos de la segunda situación al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la primera.

Los individuos de la reserva, al terminar el tiempo legal de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aún retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas con las limitaciones que señala la ley.

En tiempo de paz, cuando por viajes ú otras causas se retrase el pase á la segunda situación ó á la reserva, así como la expedición de la licencia absoluta á individuos que se hallen sirviendo en la Armada en cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, se les abonará doble haber durante el tiempo de exceso de su permanencia en el servicio de la Armada.

J) Los llamamientos ordinarios que decreta cada año el Ministerio de Marina para el reemplazo normal de la marinería, según vayan demandándolo las necesidades del servicio, se cubrirán con los marineros del cupo del mismo año. Si ellos no bastaren en algún Trozo para

cubrir el cupo respectivo, se llamará para completarlo al número necesario de inscritos disponibles del mismo año.

Cuando por circunstancias imprevistas resultare insuficiente para las necesidades del servicio el cupo señalado para un año, se dispondrá de Real orden la incorporación de los inscritos disponibles del mismo año, y si fuera preciso, la de los marineros excedentes de llamamiento é inscritos disponibles de los tres reemplazos anteriores, por orden de antigüedades, comenzando por el más moderno. La incorporación de los individuos á que se refiere el presente párrafo podrá decretarse por los Comandantes generales en caso de extrema urgencia ó de incomunicación con el Gobierno.

La movilización de los inscritos de la segunda situación del servicio activo sólo podrá disponerse en caso de guerra ó en otras circunstancias extraordinarias, y habrá de ordenarse por Real decreto y serán convocados por reemplazos completos de menor á mayor antigüedad.

La movilización de la reserva sólo podrá disponerse por ley, ó cuando las Cortes estén cerradas, por un Real decreto, del cual se les dará cuenta. El llamamiento de los individuos de la reserva se ajustará al mismo orden que establece el párrafo anterior.

Los individuos comprendidos en la primera situación del servicio activo que no hayan ingresado en la Armada después del primer año de permanencia en dicha situación, asistirán á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras, cuando sean llamados para ello por los días que los reglamentos señalen.

Los individuos de la segunda situación y los de la reserva estarán igualmente obligados á concurrir á la instrucción marinera y militar y á ejercicios y maniobras cuando así se disponga.

Los períodos de concentración para estos fines no podrán exceder de un mes al año para los primeros, ni de veintidós días para los segundos.

La incorporación ó concentración de los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea su situación, para instrucción, ejercicios ó maniobras, se dispondrá de Real orden por el Ministerio de Marina.

K) En caso de guerra, de armamentos preventivos, grave alteración de orden público ó circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los inscritos sujetos al servicio de la Armada que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase ó tengan ocupación en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, dejen de ingresar en la Armada y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen

mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de Marina como si estuviesen en la Armada, y computándoseles como servido en ella el tiempo que permanezcan en esta situación.

Si se ordenase su incorporación al servicio de la Marina, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión si ésta fuere de reconocida utilidad en la Armada.

L) Los reclutas é individuos del Ejército que formen parte de un Cuerpo permanente de la Marina ó ingresen en él, serán dados de baja en el Ejército, y en el caso de que dejen de pertenecer á la Armada antes de transcurridos los dieciocho años que ha de servir su reemplazo, quedarán sujetos á lo que establece el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

Por el Ministerio de la Guerra se determinará el carácter y destino que haya de darse en el Ejército á los individuos que se encuentren en estas circunstancias y que no hayan sido Oficiales efectivos de la Armada.

Los individuos de la reserva de marinería que sirvan voluntariamente en el Ejército, Guardia Civil ó Carabineros, serán dados de baja en aquélla mientras estén en activo.

M) Todas las licencias que se concedan para navegar ó ausentarse á los individuos de la inscripción marítima, antes de su ingreso en la primera situación, deberán concederse con la limitación del tiempo prudencial que la Autoridad que las otorgue estime conveniente para que los interesados puedan presentarse en la Comandancia de su Trozo el día 20 de Diciembre del año en que cumplan los diecinueve de edad.

Los marineros de la primera situación que no hayan ingresado en filas durante el primer año de permanencia en ella, podrán obtener durante este año licencia para navegar por los mares de Europa y de África Norte, con tal que tengan asegurado el regreso en un plazo máximo que determinará la ley, con obligación los Capitanes y los interesados de dar conocimiento á la Autoridad correspondiente de la localidad en que se encuentren á fin de ingresar en el servicio tan pronto como sean requeridos para ello.

Los inscritos disponibles de la primera situación podrán obtener licencias cuya duración fijará el Comandante de la Provincia marítima, teniendo en cuenta el número de orden de cada interesado, el total de marineros comprendidos en el cupo del año respectivo, los individuos de esta última clase que hayan sido exceptuados ó declarados prófugos y las demás circunstancias á que deba atenderse para procurar que ningún inscrito se encuentre ausente el día que prudencia

almente se calcule que pueda corresponderle ingresar en la Armada.

Los marineros excedentes de llamamientos y los inscritos disponibles desde el segundo año de la permanencia de unos y de otros en la primera situación en activo podrán obtener licencia para navegar y ausentarse por plazos que no excedan de un año.

Los inscritos de la segunda situación y de la reserva podrán navegar y residir libremente donde les convenga.

Tanto estos individuos como los demás sujetos al servicio de la Armada que disfruten licencia cuidarán de que en la Comandancia de su trozo respectivo conste el punto en que se encuentren ó el nombre y matrícula del buque en que naveguen, dando, al efecto, las convenientes noticias á dichas Comandancias, cuando fuere preciso, por conducto de la Autoridad militar ó civil del lugar de su residencia, ó de los Agentes consulares de España.

El Gobierno, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, podrá suspender la concesión de licencias á los individuos sujetos al servicio de la Armada, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y disponer que los inscritos de la reserva permanezcan en sus Trozos.

N) Los marineros ó inscritos disponibles no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situación del servicio activo, si los hubiere correspondido ingresar en la Armada, ó hasta cumplir un año de permanencia en la primera situación, en caso contrario.

Sin embargo, las Autoridades jurisdiccionales de Marina podrán conceder permiso para contraer matrimonio en casos especiales.

O) Tampoco podrán los individuos de la inscripción marítima recibir Ordenes sagradas ni profesar en Ordenes religiosas hasta su pase á segunda situación ó á la reserva.

BASE 3.^a

Alistamiento y sorteo.

A) Durante el mes de Enero de cada año, los Comandantes de Trozo formarán una relación nominal, filiada por orden de edad, de todos los inscritos que en el año inmediato cumplan los veinte, y de los comprendidos en la disposición E) de la presente base, con expresión de la fecha de nacimiento de todos ellos, sin incluir entre unos y otros los que se hallen exceptuados del servicio de la Armada, con arreglo á los puntos a) y b) del segundo párrafo de la disposición A) de la base 1.^a Esta relación se fijará en la puerta de la Comandancia el día 31 de Enero, y estará expuesta al público durante el mes de Febrero siguiente, acompañada de un edicto, en el cual se insertarán los artículos de la ley que contengan la presente disposición y las dos siguientes.

B) Los interesados, sus padres, hermanos, curadores ó personas apoderadas en debida forma para representarlos, podrán reclamar dentro de la primera quincena del expresado mes de Febrero, no sólo sobre lo que concierne personalmente á los primeros, sino también sobre la inclusión ó exclusión de otros individuos en la relación mencionada y sobre la edad con que cualquier inscrito figure en ella, debiendo acompañar á su reclamación prueba documental de los hechos en que se funde, y, en su caso, de la personalidad de quien la formule. Pasado el 15 de Febrero no se admitirá reclamación alguna sobre el alistamiento.

C) El primer domingo siguiente al 15 de Febrero resolverá estas reclamaciones en sesión pública un Tribunal, que bajo la presidencia del Comandante del Trozo se constituirá con el Asesor, si lo hubiere, el Juez municipal y el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya de la capital del Trozo, quienes oirán las reclamaciones, examinarán las pruebas y dejarán definitivamente formulado el alistamiento dentro de diez días, al cabo de los cuales será expuesto al público. Cuando no se hubiere presentado reclamación alguna, el alistamiento quedará terminado, y se expondrá al público dentro del plazo de tres días.

Contra las resoluciones del Tribunal podrá entablarse el recurso de alzada ante el Comandante del Trozo, dentro de los tres días siguientes á la exposición del alistamiento al público. Presentado el recurso, el Comandante del Trozo lo remitirá por el primer correo, con los datos é informes concernientes al Comandante general del Apostadero, quien lo resolverá previo informe del Auditor, precisamente antes del 15 de Abril.

La resolución del Comandante general será ejecutiva desde luego, sin perjuicio del recurso que los interesados pueden entablar, por conducto de la misma Autoridad ante el Ministerio de Marina, en el plazo de tres días.

Dentro del mes de Mayo, los Comandantes de Marina de las provincias, remitirán á los Gobernadores respectivos relación filiada de los individuos que figuren en dicho alistamiento. Los Gobernadores civiles mandarán publicar la expresada relación en el *Boletín Oficial*, remitiendo á cada Alcalde la que corresponda á su Municipio, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para reemplazo del Ejército.

D) Dentro de la última decena de Abril se formará en cada Trozo, con estricta sujeción al alistamiento, la lista definitiva de los inscritos que en el año siguiente deban pasar á la primera situación de activo, comenzando por los comprendidos en la segunda parte de la disposición E), por orden de mayor á menor edad. A continuación de ellos fijarán los

demás individuos incluídos en el alistamiento por orden de fecha de nacimiento, á partir de un día determinado que se señalará por sorteo, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo siguiente hasta 31 de Diciembre del mismo año, y desde 1.^o de Enero anterior hasta la víspera del día aludido. Cuando dos ó más inscritos hayan nacido en la misma fecha, se les anotará en la lista por orden alfabético de sus apellidos. El número que á cada individuo se señale en la lista surtirá sus efectos durante todo el tiempo de servicio de los inscritos del reemplazo respectivo.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden de los inscritos en la lista, se determinará por sorteo en sesión pública, que celebrará al efecto la Junta Superior ó entidad que la sustituya en tiempo oportuno, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* con diez días por lo menos de anticipación.

Los interesados que acrediten su personalidad con su cédula de inscripción podrán hacer en dicha sesión, por sí mismo ó por medio de sus representantes legales, las observaciones, peticiones y reclamaciones respecto al acto del sorteo. Publicado oralmente en éste su resultado por el Presidente de la Junta, podrá reclamarse contra su validez dentro del mismo día ó del siguiente ante el Ministro de Marina, quien resolverá de plano lo que proceda.

La fecha que resulte del sorteo se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, y se comunicará á las Comandancias de Trozo y se anotará en la cartilla naval y libreta de todos los inscritos del año y en lista sucesiva en el Estado General de la Armada.

E) El inscrito que indebidamente no haya sido comprendido en su alistamiento, figurará en el inmediato posterior, en el lugar que le corresponda por el día y el mes de su nacimiento, siempre que lo solicite antes del día 15 de Enero del año á que pertenezca el segundo de dichos alistamientos, considerándosele en tal caso, para los efectos de la presente ley, como si hubiese nacido dentro del propio año. Los que omitidos en un alistamiento no solicitasen antes de la fecha expresada su inclusión en el inmediato posterior, figurarán en el primero que se forme, después de descubierta la omisión, y ocuparán los primeros números de lista definitiva en que se les comprenda, quedando privados de todo derecho á excepción legal y á los beneficios de que tratan las disposiciones de la base 7.^a

BASE 4.^a

Exclusiones y excepciones del servicio de la marinería de la Armada.

A) Serán excluídos totalmente del servicio de marinería de la Armada:

1.º Los inscritos absolutamente inútiles para el servicio de la Armada con arreglo al cuadro de excepciones que acompañará á la ley consecutiva á estas bases.

2.º Los Oficiales de la Armada, quienes estarán obligados á prestar el servicio propio de su clase, mientras presten obligatoriamente el de marinería en activo sus compañeros de reemplazo. Los que antes de cumplir doce años de servicio, á partir del siguiente á su alistamiento, sean condenados á las penas de degradación ó pérdida de empleo, quedarán sujetos á la obligación del servicio de marinería en idénticas condiciones que los demás individuos de su mismo reemplazo. Los que fuera de este caso sean separados del servicio por resultado de procedimiento judicial ó gubernativo ó por fallo del Tribunal de honor, si hubieren de servir en activo, serán destinados á funciones compatibles con sus antecedentes y circunstancias á juicio de los respectivos Comandantes generales.

3.º Los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, á quienes se aplicarán las disposiciones del número anterior en cuanto puedan alcanzarles.

4.º Los inscritos que estén sujetos á condena de privación de libertad ó extrañamiento, que no deban dejar extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

B) Serán excluidos del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas y Academias de la Armada.

2.º Cuantos deban ser considerados como temporalmente inútiles, con arreglo al cuadro de exenciones que acompañará á la ley de Reclutamiento.

3.º Los que se hallen sujetos á condenas de privación de libertad ó de extrañamiento, que deban ser extinguidas antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

C) Los inscritos que cuando se celebre el acto de la clasificación ó cuando deban ingresar en la Armada, se hallaren sufriendo pena de privación de libertad ó extrañamiento, quedarán obligados á incorporarse á su reemplazo en la situación que corresponda para satisfacer el resto de su compromiso de servicio, si extinguiere sus condenas antes de cumplir los treinta y dos años de edad. Los que hubieren sufrido pena de privación de libertad superior á la del arresto ó arresto militar, ó cualquiera de las de degradación, relegación, extrañamiento, inhabilitación, suspensión de cargo público, profesión ú oficio, degradación militar ó pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, si hubiesen de ingresar en la Armada serán destinados á servicio disciplinario durante todo el tiempo de permanencia en ella. Los inscritos que se hallaren sufriendo cualquiera de las penas de confinamiento ó destierro, ingre-

sarán en la Armada cuando les corresponda, dándoseles destinos compatibles con el cumplimiento de sus condenas.

D) Serán exceptuados del servicio de la Armada los sostenes de familia, entendiéndose por tales los que se especifican en los 10 casos establecidos en el artículo 33 de la ley de 17 de Agosto de 1885 y que reúnan las condiciones que el Reglamento determine.

E) Los individuos comprendidos en los apartados B) y D) y en el número 4 del A) se someterán en los dos años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de la causa de su reclusión ó excepción. Si estas causas se confirman y subsisten en las dos revisiones, serán declarados definitivamente inútiles los comprendidos en el número 2 del apartado B), y pasarán á la segunda situación del servicio activo los demás. Si cesaren las causas en alguna revisión, se incorporarán estos inscritos á la agrupación del contingente del reemplazo á que pertenezcan, según su número de lista en la situación y condiciones que corresponda.

F) En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer que cesaren todas las excepciones y que se incorporen á su reemplazo cuantos las disfruten, en el puesto que por su número de lista les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante los períodos de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á la familia que sustenten.

G) Para los efectos de la presente ley, se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que debe ingresar en el servicio de la Armada, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos ó nietos menores de diecinueve años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso en el servicio.

A) El primer domingo del mes de Mayo se hará en los Trozos, por los Tribunales constituidos con arreglo á la disposición C) de la base 3.ª, en sesión pública, la clasificación de los inscritos, y si no pudiera terminarse en el mismo día continuará la operación en los siguientes, sean ó no festivos.

B) En el referido acto, después de leídos los artículos de la ley que tratan de esta materia, se llamará por orden de número á todos los inscritos comprendidos en la lista, y se invitará á cada uno de ellos á que aleguen las causas de exclusión ó excepción de que se crean asistidos.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan

los interesados en el reemplazo ó su representante, y el Tribunal dictará su fallo en el acto, declarando á cada inscrito:

Excluido totalmente del servicio de la Armada.

Excluido del contingente.

Inscrito en activo.

Los fallos en que se admitan exclusiones ó excepciones del servicio, no serán ejecutorios sino mediante la aprobación del Comandante general del Apostadero.

Terminada la clasificación se efectuará en igual forma la revisión de los inscritos sujetos á ella por cualquier concepto.

Las causas de excepción y de exclusión podrán ser alegadas por los mismos interesados, por personas apoderadas en debida forma para representarlos ó por los padres ó madres y hermanos de aquéllos.

C) Contra los fallos de los Tribunales de Trozos podrá entablarse el recurso de alzada dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación.

Resolverá estos recursos un Tribunal que se constituirá en la capital de cada Apostadero, compuesto por el Jefe de Estado Mayor ú otro Capitán de Navío nombrado por el Comandante general, como Presidente; un Jefe del Cuerpo jurídico designado por la misma Autoridad, y el del Negociado de Inscripción marítima del Estado Mayor, actuando este último como Secretario.

Contra las resoluciones del Tribunal del Apostadero podrá interponerse, en el término de ocho días, el recurso de alzada para ante el Ministro de Marina, que resolverá sin ulterior recurso.

Contra los acuerdos del Tribunal del Apostadero que confirmen los fallos de los Tribunales de los Trozos no cabrá otro recurso más que el de nulidad, fundado en la infracción de un precepto legal, que será resuelto definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina.

El recurso de que tratan los tres párrafos anteriores se admitirá en un solo efecto y podrá ser entablado por los inscritos á cuyo favor se haya alegado la exclusión ó excepción, y por los demás interesados del mismo reemplazo.

D) Las circunstancias necesarias para el goce de una excepción legal se apreciarán con relación al día en que se efectúe la clasificación del interesado.

Las excepciones que sobrevengan después de la clasificación habrán de alegarse ante el Comandante del Trozo respectivo, precisamente en el término de quince días, á contar desde que ocurran ó lleguen á conocimiento del interesado los hechos que las motivan. Si el interesado se encontrara en el servicio de la Armada podrá alegar la excepción ante el Jefe de quien dependa, dentro del mismo plazo, por medio de instancia, que

se cursará inmediatamente al Comandante del Trozo.

Alegada una excepción de origen posterior á la clasificación, el Comandante del Trozo dispondrá la reunión del Tribunal, quien recibirá las pruebas que se ofrezcan sobre ella y dictará resolución, admitiéndola ó desestimándola.

La reunión del Tribunal será pública, y deberán ser citados los interesados en el reemplazo respectivo, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Se observarán también en estos casos las disposiciones B) y C) de la presente base, en cuanto puedan aplicarse á ellos.

E) Las reclamaciones y los fallos de los expedientes de exclusión y de excepción quedarán resueltos definitivamente antes de 1.º de Diciembre de cada año, á menos que lo impidan causas insuperables.

F) El día 20 de Diciembre de cada año se presentarán á los Comandantes de los respectivos Trozos todos los inscritos que en 1.º de Enero siguiente deban ingresar en la primera situación del servicio activo, incluso los exceptuados con arreglo á las disposiciones D) de la base 4.ª Se entregará á cada uno una cartilla naval en la cual conste la situación que le corresponde, el número del sorteo, los derechos y deberes que tiene, las penalidades en que puede incurrir y los demás particulares que expresa la disposición E) de la base 1.ª

La cartilla naval tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de la Armada, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situación que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Los inscritos que sin causa justificada dejen de presentarse al Comandante de su Trozo el citado día 20 de Diciembre, serán declarados prófugos.

G) Los inscritos que al corresponderles ingresar en la Armada tuvieren en ella ó en el Ejército un hermano legítimo cumpliendo la obligación ordinaria de servicio, tendrá derecho á que se aplaque su ingreso hasta el reemplazo siguiente al pase de dicho hermano á la segunda situación, en el cual figurarán con el número que les pertenezca por el día y el mes de su nacimiento, considerándose para los efectos de su ingreso y permanencia en el servicio activo, que cumplen veinte años en el expresado reemplazo. Durante el aplazamiento permanecerá en la segunda situación del servicio activo, con todos los deberes correspondientes á ella, abonándoseles en este concepto el tiempo que dicho aplazamiento dure.

Los individuos que quieran hacer uso del derecho establecido en el párrafo anterior, lo solicitarán del Comandante general del respectivo Apostadero, en el tiempo y forma que la Ley y el Reglamento determine.

H) Los inscritos en activo llamados al servicio serán reconocidos por Médicos de la Armada y sometidos, en su caso, á observación, para determinar si se hallan comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas.

BASE 6.ª

Señalamiento y distribución del cupo.

A) Los Comandantes generales de los Apostaderos remitirán al Ministro de Marina, antes de 1.º de Agosto de cada año, un estado que exprese, con referencia al conjunto de los Trozos respectivos, el número total de inscritos que figuren en la lista definitiva formada por resultado de alistamiento, y en las operaciones subsiguientes, el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones que establece la presente ley y el de los exceptuados del servicio.

B) Por el Ministerio de Marina se dictará cada año, en tiempo oportuno, un Real decreto señalando el número de inscritos que ha de constituir el primer grupo de la primera situación del servicio activo, ó sea el campo que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios del año siguiente, y expresando los diversos contingentes con que han de contribuir á dicho cupo los tres Apostaderos en proporción al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Con este Real decreto se publicará copia de los estados á que se refiere la precedente disposición A).

Si los inscritos no fueren bastantes para cubrir las necesidades del servicio, en dicho Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiere de tomar la Marina para completar el cupo de cada Apostadero y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo al efecto el Ministerio de Marina con los de Guerra y Gobernación.

C) Para fijar el cupo de que trata la disposición anterior, se tendrán en cuenta las necesidades del servicio, en relación con las bajas que hayan ocurrido en la marinería durante el año y con las que prudencialmente pueda calcularse que ocurrirán, hasta fin del siguiente, por pase de marineros á la segunda situación y por otros conceptos.

D) El contingente señalado á cada Apostadero se distribuirá, por el Comandante general del mismo entre los respectivos Trozos, en proporción al número de individuos de cada uno de ellos que hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Si de la operación aritmética, correspondiente al procedimiento que queda indicado, no se obtuvieren números enteros para los valores individuales, se tomarán los inmediatos superiores á los números mixtos que resulten, por orden de mayor á menor de las fracciones, en la medida necesaria para llegar á com-

pletar el cupo total prefijado, dejando reducido los restantes á su parte entera.

Una vez ultimada esta distribución, se expondrá al público una copia de ella en las Comandancias del Trozo.

BASE 7.ª

Reducción del tiempo de servicio en la Armada.

Cuando se otorguen licencias temporales ó ilimitadas fuera de los casos de concesiones individuales por motivos de índole personal, tendrán derecho preferente á obtener este beneficio:

1.º Los que al tiempo de su incorporación al servicio de la Armada acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y entre ellos los que la tengan superior, con especialidad en las principales materias que comprende la profesión.

2.º Los que hayan obtenido premios con motivo de salvamentos de buques ó naufragos ú otros servicios marítimos, y como patronos en regata y concurso de deportes navales.

Los que también á su ingreso en el expresado servicio posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería ó hayan alcanzado primeros premios en concurso de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

3.º Los que hayan obtenido diplomas, títulos ó premios en Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

BASE 8.ª

Penalidad.

A) El juicio de los delitos que á continuación se enumeran cometidos ó que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción de Marina cuando por ellos exista responsabilidad contra algún marino en activo servicio, y á la jurisdicción ordinaria en los demás casos.

Serán castigados con penas iguales á las establecidas para esos delitos en la ley de Reclutamiento del Ejército.

Serán considerados como culpables de delito:

B) Los cómplices en la fuga de un prófugo y los que á sabiendas le hayan escondido ó admitido á su servicio.

C) Los inscritos que con fraude ó engaño procurasen su omisión en el correspondiente alistamiento.

D) Los culpables de la omisión fraudulenta de inscritos del alistamiento.

E) Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal común serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la multa procedente en su grado máximo.

F) Los inscritos de la primera situación activa que contrajeren matrimonio sin la autorización debida.

G) Los dueños, directores, gerentes ó

administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en condiciones legales correspondientes á su edad y los de las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destinos ó los embarquen como pasajeros para salir de España.

H) El inscrito que hubiese sido juzgado y castigado como reo de delito frustrado ó tentativa de los hechos previstos en el artículo 436 del Código Penal común, extinguirá en servicio disciplinario su compromiso en el de la Armada y no podrá obtener durante su cumplimiento licencias temporales.

I) El inscrito penado por cualquier delito que haya producido su indebida exclusión ó excepción del servicio, será comprendido en el primer llamamiento que se realice en su Trozo, después de dictada la sentencia condenatoria, y considerado para todos los efectos como individuo del reemplazo á que dicho llamamiento corresponde; permanecerá en el servicio disciplinario mientras tenga que estar en activo en la Armada, y no podrá disfrutar licencia temporal.

J) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún inscrito disponible, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que sirva indebidamente.

K) Los Comandantes generales de los Apostaderos corregirán las infracciones legales ó reglamentarias que cometan los Comandantes de Trozo y sus subordinados en las operaciones de reemplazo, cuando no lleguen á constituir delitos.

L) Serán declarados prófugos:

1.º Los individuos que no se presenten en la Comandancia de su Trozo el día prefijado en la disposición F) de la base 5.ª de esta ley, para su oportuno ingreso en la primera situación del servicio activo.

2.º Los que hallándose comprendidos en un llamamiento ó citados para concurrir á ejercicios, maniobras ó instrucción, no se presenten dentro del término que al efecto se señale.

Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses además del tiempo que tengan que permanecer en ella, en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone la ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados á la multa de 50 á 150 pesetas. En caso de insolvencia no alcanzará responsabilidad personal subsidiaria á los mudos, ciegos y paráliticos, y á los demás que, á juicio del Comandante go-

neral, no se hallen en estado de sufrirla. La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

Para la declaración é imposición de la pena que establece este apartado se formará en cada caso un expediente, que resolverá el Comandante general del Apostadero, previa audiencia del Fiscal y del interesado é informe del Auditor.

M) Al inscrito que injustificadamente perdiera la cartilla naval se le impondrá por el Comandante de su Trozo la multa de cinco á 20 pesetas.

N) Los inscritos comprendidos en la primera ó segunda situación del servicio activo que se ausentasen de sus Trozos sin licencia, por más de ocho días, ó se excediesen en más de quince de la que hubiesen obtenido, sufrirán la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrán los respectivos Comandantes.

Estas Autoridades corregirán también con la multa de 25 á 100 pesetas á los individuos de dichas situaciones que se hallen en uso de licencia y á los de la reserva, cuando unos ú otros dejen de darles noticia oportunamente del punto de su residencia ó del nombre y matrícula del buque en que naveguen.

BASE 9.ª

Cuadro de inutilidades.

Acompañará á esta Ley un cuadro de las enfermedades y defectos que constituyan inutilidad para el servicio de la Armada, con la debida distinción entre los permanentes y los temporales, considerándose comprendidos en el primer caso aquellos cuya duración se estime que excede de tres años.

BASE 10

De la sustitución y cambio de número.

Se permite la sustitución y el cambio de número sólo entre hermanos. En este caso, el que ingrese en el servicio debe ser soltero ó viudo sin hijos. Además, su ingreso no ha de ser causa de excepción con perjuicio de tercero.

El sustituto ha de ser menor de treinta y cinco años de edad y no tener defecto físico alguno.

Mientras el sustituto permanezca en la Armada, los dos hermanos cambiarán el número y situación en los reemplazos respectivos, volviendo cada cual al que corresponda en cuanto cese aquella circunstancia.

Las sustituciones y cambios de número se concederán por los Comandantes generales de los Apostaderos.

BASE 11

Reserva de Oficiales y Maquinistas navales.

El Gobierno procederá á constituir y organizar una reserva naval con Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Ingresarán en la reserva naval los

Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante que lo soliciten, acreditando las condiciones de aptitud profesional, moral y física necesarias para el desempeño de los servicios que puedan serles encomendados, y justificando, en todo caso, que han ejercido su profesión durante el tiempo y con las circunstancias que determinará el Ministro de Marina.

2.ª Las causas de separación de la reserva naval serán, por punto general, las mismas que se hallan establecidas para los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada. Serán, además, dados de baja en la reserva los Oficiales que cumplan sesenta años y los que dejen de ejercer su profesión ú otras directamente relacionadas con ella, durante más de cuatro años consecutivos.

3.ª Los Oficiales de la reserva naval adquirirán á su ingreso en ella una categoría militar correspondiente á la de Alférez de Navío, con la denominación que se establezca por el Ministerio de Marina; podrán obtener la categoría superior inmediata mediante las condiciones que se señalen al efecto; percibirán los haberes correspondientes á la que disfruten durante su permanencia en el servicio de la Armada, y usarán el uniforme que determinen los Reglamentos. Cuando estén en el servicio activo de la Marina militar menos de dos años y dejen de prestarlo por causas independientes de su voluntad, disfrutarán, hasta completar el expresado plazo, á contar desde su ingreso, los cuatro quintos de sueldo que les corresponda, si antes no obtuviesen colocación en la Marina mercante.

4.ª Los Oficiales de la reserva naval podrán dedicarse libremente al ejercicio de su profesión en las condiciones que determinen los Reglamentos, y sólo estarán sujetos á la disciplina militar y sometidos personalmente á la jurisdicción de Marina durante su permanencia en el servicio activo de la Armada. Serán, sin embargo, considerados como marinos en activo servicio para los efectos judiciales y penales en todo lo que se relacione con su obligación de concurrir á los llamamientos que disponga el Ministerio de Marina en los casos previstos en la regla 5.ª de la presente base.

5.ª En caso de guerra, preparación para ella, ó alteración del orden público, y en cualesquiera otras circunstancias que á juicio del Gobierno deban reputarse extraordinarias, los individuos de la reserva naval concurrirán á los llamamientos que decreta el Ministerio de Marina, y quedarán en servicio activo á disposición de las Autoridades del Ramo, para desempeñar los destinos que se les asignen en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Marina militar, aplicándoseles los preceptos del artículo 221 de la ley de Reemplazo del Ejército en cuanto sean compatibles con las especialidades del servicio de la Armada.

6.^a Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá el Gobierno conferir á los Oficiales de la reserva de la clase de Capitanes mercantes mediante concurso y con las limitaciones que se establezcan, los destinos asignados á los Oficiales de las categorías correspondientes á la escala de tierra del Cuerpo General, si no hubiere en ésta personal bastante para cubrirlos.

7.^a Los Oficiales de la reserva naval durante su permanencia en el servicio activo de la Marina militar adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que los de los Cuerpos patentados, en las mismas condiciones en que los adquieren éstos. Los que al cumplir los sesenta años cuenten con veinte de servicio activo, obtendrán el haber máximo de retiro.

8.^a Por medio de disposiciones reglamentarias se determinarán los derechos que hayan de obtener los Oficiales de la reserva naval en concurrencia con personal de otras clases para optar á cargos relacionados con sus respectivas profesiones cuya provisión dependa del Ministerio de Marina ó de las Autoridades del ramo.

BASE 12

Reserva de buques.

En los contratos que el Estado celebre con las Compañías de navegación para la prestación de servicio de carácter permanente, se estipulará que los buques en caso de guerra, preparación para ella, alteración de orden público ó cualquiera otra circunstancia que á juicio del Gobierno deba reputarse como extraordinaria, quedarán á disposición de éste para prestar los servicios adecuados á cada buque, según clasificación previa, que deberá llevarse á cabo, cumpliéndose para esta habilitación las instrucciones dictadas por el Ministerio de Marina. El Capitán y el primer Maquinista más caracterizado en cada uno de estos buques serán Oficiales de la reserva naval, y un tercio por lo menos de la dotación deberá haber prestado servicio efectivo en la Marina de Guerra. Las Autoridades de ésta, de acuerdo con los Armadores, determinarán las épocas en que habrá de pasarse revista de inspección y realizarse ejercicios necesarios para el mantenimiento de la disponibilidad de los buques.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias.

1.^a En una sección especial del estado de que trata la disposición A) de la base 6.^a figurarán los inscritos que hayan alegado la excepción de servicio prevista en el caso tercero del artículo 5.^o de la ley de 21 de Junio de 1876.

Al traducir las presentes Bases en el correspondiente articulado se cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por dicha ley.

2.^a La ley contendrá las disposiciones convenientes para regular el tránsito de la actual al nuevo sistema de reclutamiento, según la época del año en que se promulgue y la fecha en que ha de empezar á regir.

3.^a Desde la promulgación de la presente ley queda suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada.

4.^a El Ministro de Marina queda encargado:

a) De redactar el articulado de la ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

b) De redactar asimismo y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

5.^a Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

BASE ADICIONAL

Los individuos que hayan cumplido personalmente en la Armada su compromiso de servicio, tendrán derecho á optar á destinos civiles en la forma y en las condiciones que determinan las leyes vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: D.^a Carlota López y Tineo, Marquesa de Valdegema, ha solicitado en este Ministerio Real carta de sucesión en el Título suprimido de Vizeconde de Casa Tineo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniera, puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Hevia González.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, número 1....	7 Enero 1914..	124	Madrid.....	500
José María Ruiz Briñas.....	1914	Guadix.....	Granada.....	Guadix, número 34....	2 Febro. 1914.	189	Granada....	1.000
Francisco Donaire Gil de Gijbaja.....	1914	Cullar-Vega..	Idem.....	Granada, número 33....	9 ídem 1914..	4	Idem.....	1.000
Jesús García García.....	1914	Guadix.....	Idem.....	Guadix, número 34....	6 ídem 1914..	200	Idem.....	1.000
Eduardo Lope Gaya.....	1913	Villa del Río.	Córdoba....	Montoro, número 24....	12 Agosto 1913.	182	Córdoba....	500
Joaquín María Casas Ros...	1912	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, número 63.	27 Julio 1912..	30	Barcelona..	1.000
Rafael Ausejo Matute.....	1914	Mansilla....	Logroño....	Logroño, número 81...	12 Enero 1914..	120	Logroño....	1.000

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose sufrido error en la publicación de la adjunta Real orden, se remite á la GACETA debidamente rectificáda para su publicación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el espíritu de la circular de la Dirección General de Administración, fecha 18 de Febrero de 1909, y respetando la voluntad del censalista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Gaspar Sáenz de Gaona, como apoderado especial de la Sociedad anónima Azucarera de Larios, domiciliada en Málaga, para que subrogue á la casa número 30 del paseo ó alameda de Bilbao, de Málaga, á la que hoy está gravada con el censo constituido en testamento por D. Manuel Agustín Heredia á favor de la Escuela de Rabanera de Cameros (Logroño), y que es la señalada con el número 28 del citado paseo, ambas propiedad de la nombrada Sociedad, siendo de cuenta de ésta los gastos que la sustitución que se concede origine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. Enrique de la Vega y Herreros, una plaza de Oficial cuarto de la Secretaría de la Universidad Central; de conformidad con lo que prescribe el apartado letra C de la ley de 14 de Agosto de 1895 y con la propuesta formulada por el Rector de la expresada Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ascender á la referida plaza, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, al Auxiliar de la misma Secretaría D. Juan Gutiérrez y Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Vacante, por ascenso de don Juan Gutiérrez Rodríguez, una plaza de Auxiliar de la Secretaría de la Universidad Central; de conformidad con lo que prescribe el apartado letra C de la ley de 14 de Agosto de 1895, y con la propuesta formulada por el Rector de la expresada Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ascender á la referida plaza, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, al Escribiente de la misma Secretaría D. Germán Alonso y Rojo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Diego Alvarez Rodríguez, viudo, natural de Villanueva de la Sierra (Zamora), de cuarenta y dos años de edad, hijo de Diego y Antonia.

Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisco Fernández García, de cuarenta y nueve años, soltero, sirviente, natural de San Pedro de Batallanes (Pontevedra); fallecido en Lisboa.

Gabriel Maximino Rodríguez, de setenta y dos años, casado, empleado, natural de la provincia de Pontevedra; fallecido en Lisboa.

Francisco Lamido Alvarez, de cuarenta y nueve años, viudo, comerciante, natural de Santiago de Covelo (Pontevedra); fallecido en Lisboa.

Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Enero de 1915, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Antonio Varela Cobas y Rosa García Fernández, 137 pesetas.

Antonio Viu Rivera y Josefa Puy Carrera, 182,50.

José Pastor Llopis, 182,50.

María Romaguera Riembau, 182,50.

Filomena Munsó Gibert, 273,75.

Magdalena Arnáu Górriz, 182,50.

Antonio Sánchez Cabeza y María Jiménez Toledo, 182,50.

Antonio Sanz Pons y Antonia Chela Nadal, 182,50.

Mariano del Campo García y Venancia García Jorde, 182,50.

José Carreira Alvarez y Dolores del Río González, 182,50.

Benita Toribio Rodríguez, 182,50.

Salvador Navarro Montesinos y María García Sánchez, 182,50.

José Prieto Villarnovo y Josefa López, 137.

Pedro Roca Suguet, 182,50.

Manuel Piñeiro da Costa y Benita Bermúdez Neira, 182,50.

Francisca García Cascales, 860.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera y segunda quincena del mes de Febrero de 1915, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Juan Mancheño Béjar y Rafaela Valverde Ranchal, 182,50 pesetas.
 Victoria Trelles Rodríguez, 182,50.
 Melchora Carrasco García, 273,75.
 Rafaela Molina Ocaña, 456,25.
 Juliana Arostegui Goldaraz y María Arostegui Goldaraz, 273,75.
 Dolores Baixauli Andréu, 182,50.
 María Nafria González, 182,50.
 María Antón Gracia, 182,50.
 León Sánchez Morales, 182,50.
 Francisco Vicente Vicente y Manuela Pérez Rodríguez, 182,50.
 Fernando Pacheco Bonilla, 182,50.
 Francisco Vives Gadea, 182,50.
 Baldomero Villalobos Zamorano y María Josefa Díaz Rojo, 182,50.
 Juan Mora Barrero y Salustiana Ramírez Galán, 273,75.
 Juan Lorán Buera y Josefa Casanova Aguiló, 182,50.
 José Rivas García, 182,50.
 José María Muñoz y Muñoz, 182,50.
 Francisco Almeida Martín y Manuela Rodríguez Roldán, 182,50.
 Francisco José Expósito y Francisca María Durán García, 182,50.
 Francisco Cañizares Izquierdo y María Heras Huete, 182,50.
 Vicente Gómez Medina y Marcelina García Cambres, 273,75.
 Eustasia Villamediana Villumbrales, 182,50.
 Antonio García Muñoz y Dolores Castro Olaya, 182,50.
 Agustina Gutiérrez Delmás, 137.
 Isabel Albendín Turrillo, 182,50.
 Vidal San Emeterio y Justa Borja Ruiz, 182,50.
 María Luisa Aguilar Rosa, 182,50.
 Domingo Barrachina Muedra y María Tortajada Márquez, 182,50.
 Francisco Cabanillas Pizarroso y Romualda Sánchez Muñoz, 182,50.
 Luis Mariano Otín y Francisca Alamén Latre, 182,50.
 María Castells Millat, 182,50.
 María López Pérez, 182,50.
 José Vaomonde García y María García Lourés, 137.
 María Alonso Fernández, 547,50.
 Joaquina Romero Algaba, 182,50.
 Juan Pintor Vilariño y Ramona Liferira Seoane, 182,50.
 Victoriano Rudilla Prieto y Josefa Antonia Sevillano Sanabria, 182,50.
 José María Cebrián Sánchez y Dolores Celdrán Torres, 182,50.
 José Morant Jiménez y Leonor Cabrelles Noguera, 182,50.
 Francisco Tato León y Dámasa Andrea de los Nietos, 182,50.
 Ramón Caballol Cluet, 182,50.
 Isabel Oyaga Barbarin, 273,75.
 José Alabán Roca y Rosa Dolz Huero, 182,50.
 Sebastián Ignacio Moreno Pérez, 182,50.
 Vicente Arribas Herrero y Remigia Marigal Miño, 182,50.
 Juan Espinosa Ortega y Luisa García Ruiz, 182,50.
 Juan Silvente Chocero y María Josefa Galiano Molina, 182,50.
 Juan Martín Elías, 273,75.
 Carmen Jurado Pérez, 273,75.
 Agustín Oliveros Navarro y Pabla Quiñes Escosa, 273,75.
 Fernando Ruiz Villalva y Teodora Salyago Bautista, 182,50.
 Dolores Peláez Rosal, 182,50.
 Manuel Ortega Márquez y Ana Baeza Medina, 182,50.
 María de los Ángeles Alamillos García, 182,50.
 Venancio Gutiérrez García, 182,50.
 Joaquín Jiménez Jiménez, 182,50.
 Antonia Feja Miralves, 182,50.

Ramón Rubio Calvo, 182,50.
 Pedro Quintana Cayón y Elvira Gutiérrez, 182,50.
 Madrid, 9 de Marzo de 1915.—P. O.: El General Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente declarar cesante á D. Benigno Piñeiro Fernández, del cargo de Celador marino interino de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, para el que fué nombrado con fecha 1.º de Enero último, por no haberse presentado á tomar posesión del mismo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Manuel Sáenz Quejana.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar á D. Antonio Iglesias Pérez para el cargo de Celador marino, con carácter interino, de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, con el haber anual de 1.000 pesetas, en la vacante producida por D. Benito Piñeiro Fernández, nombrado con fecha 1.º de Enero último, y que no se ha presentado á tomar posesión del mismo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Luis Gili Roig, editor, domiciliado en Barcelona, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«En los umbrales de la mayor edad», por F. W. Förster. Libro para la juventud de ambos sexos que se dispone para las luchas de la vida. Traducción castellana de José María Palomeque y Arroyo. S. T. E. N. Sociedad tipográfica Editora Nacional. — Turín. 1914; 279 páginas, 19 cm.: 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Vacante en esa Escuela la Cátedra de Física industrial (cuarto curso) y Metalurgia general y Siderurgia,

S. M. el Rey (q. D. g.); de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, se ha servido disponer que se anuncie dicha Cátedra á concurso ó permuta entre los Profesores de las Escuelas que se rijan por el citado Reglamento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1915. El Subsecretario, Silvela.

Señor Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Física industrial (cuarto curso) y Metalurgia general y Siderurgia, que ha de proveerse por concurso ó permuta, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á dicha Cátedra, por concurso ó permuta, los Profesores de las Escuelas que se rijan por el citado Reglamento.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con destino á las enseñanzas del octavo grupo, á don Carmelo Agreda Castillo, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con destino á las enseñanzas del octavo grupo, á D. Alejandro Jiménez Laurel, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Por Reales órdenes de 4 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dic-

tado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Andrés Pozo y Hoyos, á Conserje del Museo de Ciencias Naturales de esta Corte, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y

D. Francisco García y Mora, á Portero segundo de la Secretaría de este Ministerio, con el de 2.500.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento, y á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 6 del actual para anunciar á concurso entre Topógrafos auxiliares de Geografía dos plazas de Auxiliares de Meteorología, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en las condiciones que señala el Real decreto de 7 de Febrero del año anterior, convoca por este anuncio á los individuos del Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía que no excedan de treinta años de edad y que deseen tomar parte en aquél, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, envíen las instancias correspondientes dirigidas á esta Dirección General, cuyas plazas se cubrirán por orden de antigüedad en el Cuerpo de procedencia.

Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.

Real Academia Española.

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones serán los siguientes:

ASUNTOS

Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

Gramática y vocabulario de las obras del Infante Don Juan Manuel.

PREMIO Y ACCESIT PARA CADA UNO DE ESTOS DOS CERTÁMENES

Premio.

Medalla de oro, 2.500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

Accesit.

Mil doscientas cincuenta pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá á costa de la Corporación.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten á cualquiera de estos dos certámenes no les dará derecho al premio ni al accesit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

Los autores de obras premiadas serán propietarios de ellas; pero la Academia podrá imprimir las en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

«Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se re-

serva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren á los premios de estos dos certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 4 de Marzo de 1917.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á estos certámenes quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas á estos certámenes quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes á las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á ninguno de estos certámenes.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se incaute el Estado de las 3.155 pesetas en láminas de Propios que el pueblo de Torás prestó como garantía del cumplimiento de sus obligaciones respecto al camino vecinal de la estación de Begis Torás á las Ventas de Begis por Torás.

2.º Ordenar la rescisión de la contrata de las obras del camino vecinal de la estación de Begis Torás á las Ventas de Begis [por Torás, devolviendo al contratista la fianza que depositó y pagándole la cantidad de 375,41 pesetas á que ascienden los gastos legales hechos por el mismo, con cargo á las 3.155 pesetas que importa la garantía del Ayuntamiento de Torás.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal del segundo concurso, de

Turmiel á la carretera del Estado (trozos primero y segundo), provincia de Guadalajara, por su presupuesto total de pesetas 76.086,23, del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de 68.961,12 pesetas, salvo lo que se resuelva sobre los anticipos solicitados, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de pesetas 23.499,46 al Ayuntamiento de Anquela del Ducado y de 40.412,97 pesetas al de Turmiel, el que se compromete á ejecutar la parte correspondiente al término de Mazarete.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

AGUAS

Visto el expediente incoado por la Compañía Navarra de Abonos Químicos, solicitando la concesión de 600 metros cúbicos diarios del río Arga, en el sitio llamado Cuatro Vientos, en Pamplona, así como el cruce del ferrocarril del Norte con el acueducto de impulsión y la utilización de una alcantarilla de dicha línea del Norte para la evacuación de dichas aguas después de haberlas empleado en la refrigeración de la maquinaria:

Resultando tramitado el expediente en lo referente á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, relativo á la concesión del aprovechamiento y aparte lo relativo á las servidumbres:

Resultando haberse presentado dos reclamaciones durante la información pública, cuyas reclamaciones están perfectamente rebatidas en el informe de la Jefatura de Obras Públicas:

Resultando favorables los informes tanto el de la Jefatura como el del Consejo de Fomento y el de la Diputación Provincial en lo referente á las aguas, y los de la segunda División de Ferrocarriles y la Compañía del Norte en lo que afecta á las servidumbres:

Considerando que con la concesión no se ocasiona perjuicio de tercero desde el momento en que las aguas derivadas del río vuelven de nuevo á él algunos cientos de metros aguas abajo de la toma, y precisamente en el remanso del molino, lo que garantiza que dichas aguas surtirán siempre el aprovechamiento existente entre el canal de desagüe de la central municipal y la presa del molino,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión y las servidumbres de acueducto, así como la autorización para aprovechar para el desagüe la alcantarilla de la ría, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 4 de Octubre de 1913 y está suscrito por el Ingeniero D. Joaquín Múgica, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

Los gastos que por este servicio se ori-

ginen serán de cuenta del concesionario.

2.^a La capacidad de embalse de todas las obras no excederá de 3.000 metros cúbicos.

3.^a Para los cruces con el ferrocarril se atenderá la Compañía concesionaria á las condiciones:

a) Cumplirá las condiciones del apartado 1.^o de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, siendo en la tercera de éstas el plazo de tres meses.

b) El tubo de hierro fundido de 15 milímetros que ha de atravesar la vía estará rodeado de otro de mayor diámetro, colocándose á un metro de profundidad por lo menos de la cara inferior de las traviesas.

c) Fuera del límite del terreno de la Compañía se construirán dos pozos registros, uno á cada lado de la vía, en las que deberá terminar ese segundo tubo. Las obras que para el establecimiento de esa tubería tengan que ejecutarse, se llevarán á cabo por el personal de la Compañía á cargo de la Sociedad peticionaria.

4.^a En el cauce y zona de servidumbre de la carretera se atenderá á las condiciones que imponga la Excelentísima Diputación.

5.^a La presente concesión no da ni quita derecho alguno al aprovechamiento del Ayuntamiento ni al del molino de la Biurdana ni sobre las aguas de aquél á éste que se concede.

6.^a Las obras darán comienzo dentro del mes siguiente á la fecha de publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial*, y deberán terminarse á los ocho meses de la misma fecha.

7.^a Las aguas, después de haber servido en la fábrica, se reintegrarán al río en toda su pureza, sin más alteración que el aumento de temperatura que suponga la refrigeración de los aparatos y sin más detención que la que supone la capacidad de embalse de las obras que se concede.

8.^a Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto que podrán imponerse á la propiedad particular con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

9.^a No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

10. Esta concesión queda sujeta á la ley de Protección á la producción nacional y á su Reglamento.

También queda sujeta á lo legislado relativo al contrato del trabajo.

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

12. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

13. Esta concesión está sujeta á las condiciones generales del apartado primero del Real decreto de 17 de Febrero de 1908, pero el plazo determinado en la tercera será el de cinco meses para lo que se refiere al desagüe.

14. Las obras, tanto de instalación como de conservación, dentro de los terrenos del ferrocarril, serán ejecutadas por la Compañía y por cuenta de la Sociedad peticionaria, la que además suministrará los materiales necesarios.

15. Esta servidumbre se otorga exclusivamente para el curso de 600 metros cúbicos de agua diarios, procedentes de la refrigeración de los aparatos de la fábrica de la Compañía peticionaria, sin mezcla de productos de cualquier clase que las hagan nocivas ó molestas, pues en caso contrario quedará anulada la concesión hasta tanto obtenga una nueva, después de seguir los trámites procedentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por D. Jesús López Imaña solicitando una concesión en el río Molinar, jurisdicción de Tobera (Frias):

Resultando tramitado el expediente

con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones, y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión, con las condiciones siguientes:

1.^a Otorgar á D. Jesús López Imaña la concesión de todas las aguas del río Molinar, hasta 300 litros por segundo, para aprovechar la fuerza producida por ellas en un salto de 94 metros y 78 centímetros, en Tobera (Frias), la cual se transformará en energía eléctrica aplicable á fuerza motriz y alumbrado público y privado en los pueblos de Poza de la Sal, Busto, Cubo y Santa María de Bureba.

2.^a Todas las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado en Burgos á 27 de Septiembre de 1913, por el Ingeniero D. Sergio Novales.

3.^a La presa se construirá en el sitio llamado Rastrilladera, y tendrá la forma y dimensiones que se detallan en el proyecto, quedando su coronación á 50 centímetros por debajo de la señal de referencia, que no deberá alterarse ni desaparecer hasta que hayan terminado las obras, en cuyo caso se referirá la coronación de la presa á un punto bien permanente y definido, debiendo constar este extremo en el acta de recepción que se extienda.

4.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección ocasione, y no podrá hacerse su explotación sin que hayan sido reconocidas y recibidas.

5.^a Las obras deberán dar principio á los seis meses de otorgada la concesión y terminarse á los dieciocho meses de la misma fecha.

6.^a Se otorga esta concesión salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Burgos.